



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN 3096

**“Por la cual se ordena cesar un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones”**

### LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1188 de 2003, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 1149 del 27 de julio de 2007 notificado personalmente el 16 de agosto de 2007 al señor Carlos Guillermo Rincón, en su calidad de Subgerente Administrativo de la Copropiedad Centro Comercial Gran Estación, la Secretaría de Ambiente, ordenó desmonte del aviso, separado de la fachada de dos caras o exposiciones y tubular capacidad para reproducción de imágenes variables en movimiento y animación, instalado en la edificación ubicada en la Avenida El Dorado No. 62-47.

Que mediante Resolución No. 2129 de 27 de julio de 2007, la Secretaría de Ambiente, abre investigación y formula pliego de cargos en contra de la Copropiedad Centro Comercial Gran Estación, por haber instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso separado de la Fachada, de estructura tubular, de dos caras con capacidad para reproducción de imágenes variables en movimiento y animación, ubicada en la Avenida el Dorado # 62 - 47, sin contar con el registro previo expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta el literal f) del artículo 5 y artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5º de la Resolución 1944 de 2003.

Que la Resolución No. 2129 de 27 de julio de 2007 fue notificada personalmente al señor Carlos Guillermo Rincón en su calidad de Subgerente Administrativo de la Copropiedad Centro Comercial Gran Estación el 16 de Agosto de 2007.

Que el señor Gustavo Aristizabal en su calidad de Representante Legal de la Copropiedad Centro Comercial Gran Estación con escrito radicado en esta Entidad, bajo el número 2007ER36070 de 31 de agosto de 2007, presentó respuesta a los cargos formulados en la Resolución No. 2129 de 27 de julio de 2007,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.S 3096

*"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme a las competencias de esta Entidad, la Oficina de Calidad y Control del Aire –OCECA- de la Secretaría Distrital de Ambiente practicó visita de seguimiento y control, al Centro Comercial Gran Estación ubicado en la Avenida el Dorado No. 62 - 47, de la Localidad de Teusaquillo, con base en la cual expidió el Informe Técnico 6203 del 13 de julio de 2007, en el que se concluyó:

### ANTECEDENTES

Se trata de aviso, separado de la fachada de dos caras o exposiciones y tubular el cual se encuentra en el lote del predio situado en la Avenida El Dorado No. 62-47, con frente sobre la vía Avenida El Dorado.

### EVALUACIÓN AMBIENTAL

El elemento no cuenta con registro y la publicidad cuenta con movimiento sobre vía que no lo admite.

### CONCEPTO TÉCNICO

*"4.1. No es viable el elemento que se encuentra instalado, porque no cumple con los requisitos exigidos.*

*4.2. Requerir al solicitante el desmonte de la valla tubular aviso separado de fachada, que anuncia capacidad para reproducción de imágenes variables en movimiento y animación, instalada en el predio situado en la Avenida El Dorado No. 62-47."*

Que mediante radicado No. 2007ER36070 de 31 de agosto de 2007, el señor Gustavo Aristizabal en su calidad de Representante Legal de la Copropiedad Centro Comercial Gran Estación manifestó:

*"2. Según lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento, cada propietario es dueño exclusivo de su Unidad Privada y a él le pertenece, como es de su exclusivo dominio, la superficie correspondiente al área demarcada para cada unidad privada.*

*3. Una de las **Unidades Privadas** que componen a GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PH, es la que se identifica en el Reglamento como Isla 1-10 con Matricula Inmobiliaria 50C-1674757 (referente 50C-167426-9) Esta unidad privada es propiedad de FIDUBOGOTÁ- INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES 79 LTDA conforme consta en el Certificado de Tradición correspondiente y en el libro de copropietarios que lleva la administración.*

*4. GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL no ostenta la posesión, tenencia, custodia o administración de la unidad privada Isla 1-10, ni ejercita actos de administración respecto de la misma, pues, dichos actos corresponden exclusivamente a sus propietarios, sin que la copropiedad*

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3096

*"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

fenga ingerencia alguna en ellos , tal como lo determina la ley.", y solicitó se tengan como pruebas de lo manifestado "las que se consideren pertinentes formular"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo segundo de la Constitución Política consagra:

*"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".*

Que el artículo octavo de la misma establece que *"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"*

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

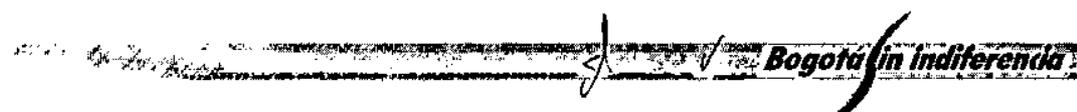
Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el artículo 82 establece que:

*"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.*

*Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, existen las condiciones para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3 0 9 6

*"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

mediante Resolución 2129 de 27 de junio de 2007, en contra del Centro Comercial Gran Estación ubicado en la Avenida el Dorado No. 62 - 47, toda vez que según lo consignado en el Concepto Técnico No 6203 de 13 de julio de 2007, el señor Gustavo Aristizabal en su calidad de Representante Legal manifestó que *"GRAN ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL no ostenta la posesión, tenencia, custodia o administración de la unidad privada Isla 1-10, ni ejercita actos de administración respecto de la misma"* desapareciendo de esta manera los fundamentos de hecho que sirvieron de base para el inicio del proceso sancionatorio, la formulación de cargos y la imposición de la medida preventiva en contra de Gran Estación Centro Comercial, lo cual imposibilita la continuación de dicho procedimiento.

Que previo análisis del material probatorio obrante en el expediente, esta Secretaría no encuentra mérito para continuar con la presente actuación administrativa ambiental y en consecuencia procederá a ordenar su archivo.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que por remisión expresa del párrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 el procedimiento sancionatorio ambiental debe surtirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984 prevé que cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el Decreto, sus disposiciones complementarias o las normas legales no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que de conformidad con lo previsto por el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo, durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

U.E. 3096

*"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

*"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

*"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución 2129 de 27 de junio de 2007, en contra del Centro Comercial Gran Estación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución, al representante legal de la sociedad CENTRO COMERCIAL GRAN ESTACIÓN identificada con NIT: 860.037.171-1, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 23 N° 168-54 de esta ciudad.

     **Bogotá sin Indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

3096

*"Por la cual se cesa un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"*

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire y a la Oficina Financiera, para lo de su competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

09 OCT 2007

  
**ISABEL C. SERRATO T.**  
Directora Legal Ambiental

△ Proyecto: Angélica Paola Isaza  
Res. 2129 de 27 de julio de 2007-09-17  
Rad. 2007ER36070  
PEV

**Bogotá sin indiferencia**